

Bogotá D.C. 21 de diciembre del 2020

CNE-SS-JCC/17435/CAAM/201800008626-00
(Al contestar citar estos datos)

Señor
LEONARDO MESA NIÑO

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.***” Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 3512** del 20 de noviembre del 2020, dentro del radicado **201800008626-00**, con ponencia del Despacho el Honorable Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral 



Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Jimmy Cárdenas Contreras



RESOLUCIÓN No. 3512 DE 2020 (20 DE NOVIEMBRE)

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”, con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, y el artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante oficio CNE-FNFP-2836, radicado ante esta Corporación el día 4 de julio de 2018, la Oficina del Fondo Nacional de Financiación Política, remitió el informe de ingresos y gastos consolidado de la campaña a la Cámara de Representantes de los candidatos: **YEISON GRISALES GARCÍA, JUAN GRATINIANO LÓPEZ ROA Y LEONARDO MESA NIÑO**, por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior, avalados por el Partido Alianza Social Independiente “ASI” para las elecciones realizadas en marzo de 2018, en el cual se evidencia una presunta vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011.

Al oficio mencionado, se adjuntó el informe con referencia CNE-FNFP-2125, suscrito por el Contador Público del Fondo Nacional de Financiación Política, ALEXANDER RIVERO PARDO, dado en los siguientes términos:

*“...en los documentos revisados se observa que los siguientes candidatos no dieron cumplimiento a las normas que regulan la administración de los recursos de ingresos y gastos de las campañas electorales de la Ley 1745 de 2011, **en cuanto a la apertura de la cuenta única para el manejo de lo recursos:***

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"**, con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

No.	NOMBRE CANDIDATO	CÉDULA	OBSERVACIÓN		DICTAMEN DE AUDITORIA
			GERENTE CAMPAÑA	CUENTA ÚNICA	SI/NO
1	YEISON GRISALES GARCIA	16766894	SI	NO	SI
2	JUAN GRATINIANO LÓPEZ ROA	80267439	SI	NO	SI
3	LEONARDO MESA NIÑO	19458701	SI	NO	SI

*En el dictamen suscrito por **ALEXANDRA MABEL CANO ARBOLEDA** con T.P No 99.439-T, Auditora Interna del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"**, infiere que Los anteriores candidatos no cumplieron con el artículo 25 de la ley 1475 de 2011, en relación con la apertura de la cuenta única para su campaña."*

En el mencionado informe se anexan los siguientes documentos:

- i) Copia del dictamen del auditor interno del Partido Alianza Social Independiente "ASI".
- ii) Copia de los formularios 5B de los candidatos relacionados en el informe.
- iii) Copia carta de no apertura de cuenta bancaria de la campaña ASI #402.

1.2. Por medio de reparto efectuado por la Subsecretaría de la Corporación el día 5 de julio de 2018, le correspondió al Despacho del ex Magistrado Héctor Helí Rojas Jiménez, asumir el conocimiento y sustanciación del presente asunto.

1.3. Por vencimiento del período del Magistrado Héctor Helí Rojas Jiménez, a partir del 18 de septiembre de 2018, asumió el conocimiento de este asunto el Magistrado CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ.

1.4 Mediante Resolución N° 2698 de 2019, el Consejo Nacional Electoral abrió investigación administrativa y formuló cargos contra los señores **YEISON GRISALES GARCÍA, JUAN GRATINIANO LÓPEZ ROA y LEONARDO MESA NIÑO**, candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el Partido Alianza Social Independiente "ASI", contra las gerentes de campaña señoras **LILIA ANTUANED CUASQUER REVELO y ASTRID CAROLINA GÓMEZ SANCHEZ**, respectivamente, y la organización política, por la presunta vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011 en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018,.

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

1.5. El día 17 de julio de 2019, se notificó al señor JORGE ENRIQUE SANJUÁN GÁLVEZ, Procurador Segundo Delegado para la Sala Disciplinaria el contenido de la Resolución 2698 del 27 de junio de 2019.

1.6. El día 18 de julio de 2019, la Subsecretaria de la Corporación realizó notificación de la Resolución 2698 del 27 de junio de 2019, a través de correo electrónico autorizado conforme al artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del excandidato YEISON GRISALES GARCÍA.

1.7. El día 22 de julio de 2019, la Subsecretaria de la Corporación realiza notificación de la Resolución 2698 del 27 de junio de 2019, a través de correo electrónico autorizado conforme al artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del excandidato JUAN GRATINIANO LÓPEZ ROA.

1.8. El día 10 de agosto de 2019, fue entregado el aviso de notificación personal a la señora Sor Berenice Bedoya Pérez, Representante Legal del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, contentivo de la Resolución 2698 del 27 de junio de 2019.

1.9. Mediante escrito enviado por correo electrónico el día 28 de agosto de 2019, el señor JUAN GRATINIANO LÓPEZ, presentó escrito de descargos respecto de la Resolución N° 2698 de 2019.

1.10. El día 27 de noviembre de 2019, se surtió notificación por cartelera a los señores LEONARDO MESA NIÑO, LILIA ANTUANED CUASQUER REVELO Y ASTRID CAROLINA GÓMEZ SÁNCHEZ conforme al inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se desconoce dirección de los investigados, para el efecto, procedió a fijar en la página web y en la cartelera de la entidad, el mencionado acto administrativo por el termino de cinco (5) días hábiles.

1.11. El día 12 de febrero de 2020, se notificó a la señora ASTRID CAROLINA GÓMEZ SÁNCHEZ, a través de correo electrónico autorizado de la Resolución 2698 del 27 de junio de 2019.

1.12. El día 19 de febrero de 2020, se notificó a la señora LILIA ANTUANED CUASQUER REVELO, a través de correo electrónico autorizado la notificación de la Resolución 2698 del 27 de junio de 2019.

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

1.13. Mediante escrito enviado por correo electrónico el día 11 de marzo de 2020, la señora LILIA ANTUANED CUASQUER REVELO y el señor YEISON GRISALES GARCÍA, presentaron escrito de descargos respecto de la Resolución N° 2698 de 2019.

1.14. Mediante Resolución N° 1385 de 2020 del 17 de marzo, el Consejo Nacional Electoral suspendió términos en todas las actuaciones administrativas y sancionatorias adelantadas por la Corporación desde el 17 de marzo hasta el 03 de abril de 2020.

1.15 Mediante Resolución N° 1696 de 2020 del 14 de abril, el Consejo Nacional Electoral resolvió ampliar la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas y adelantadas por la Corporación hasta el día 27 de abril de 2020.

1.16. Mediante Resolución N° 1739 de 2020 del 22 de abril, el Consejo Nacional Electoral resolvió ampliar la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas y sancionatorias adelantadas por la Corporación hasta el día 11 de mayo de 2020.

1.17. Mediante Resolución N° 1836 de 2020 del 06 de mayo, el Consejo Nacional Electoral resolvió ampliar la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas y sancionatorias adelantadas por la Corporación hasta el día 25 de mayo de 2020.

1.18. Mediante Resolución N° 1935 de 2020 del 20 de mayo, el Consejo Nacional Electoral resolvió ampliar la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas y sancionatorias adelantadas por la Corporación hasta el día 01 de junio de 2020.

1.19. Mediante Auto de fecha 06 de agosto de 2020, el Despacho Ponente ordenó dar traslado para alegar de conclusión a los ciudadanos Yeison Grisales García, Juan Gratiniano López, Leonardo Mesa Niño, Lilia Antuaned Cuasquer, Astrid Carolina Gómez, al Partido Alianza Social Independiente "ASI" y al ministerio público para que presentaran sus alegatos de conclusión en un término de quince (15) días hábiles.

1.20. El día 19 de agosto de 2020, la Subsecretaria de la Corporación realizó notificación del Auto del 06 de agosto de 2020 a los excandidatos YEISON GRISALES GARCÍA y JUAN GRATINIANO LÓPEZ ROA, a sus exgerentes de campaña ASTRID CAROLINA GOMEZ SANCHEZ y LILIA ANTUANED CUASQUER REVELO, a la Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente "ASI" y al Ministerio Público a través de correo electrónico autorizado conforme al artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

1.21. El día 02 de septiembre de 2019, se surtió notificación por cartelera al señor LEONARDO MESA NIÑO con la finalidad de notificar el contenido del Auto de fecha 06 de agosto de 2020, conforme al inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se desconoce dirección del investigado, para el efecto, procedió a fijar en la página web y en la cartelera de la entidad, el mencionado acto administrativo por el termino de cinco (5) días hábiles.

1.22. Mediante escrito enviado por correo electrónico el día 03 de septiembre de 2020, el señor Juan Gratiniano López, presentó alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA.

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El numeral 6º del artículo 265 modificado por el acto legislativo 1 de 2009, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

“ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley.”

2.1.2 LEY 130 DE 1994 “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos moneda legal colombiana (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida.

Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras (...).

2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

2.2.2. LEY 1475 DE 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.
2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.
3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.
4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.
5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.
6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela."

2.2.1. LEY 1437 DE 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”, con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

2.3. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

2.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTICULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público...” –Negrilla fuera de texto original-

2.3.2 LEY 1475 DE 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas. (Negrilla fuera de texto).

El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

PARÁGRAFO 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

PARÁGRAFO 2o. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan".

3. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

3.1. Informe CNE-FNFP-2125 del 31 de mayo de 2018, suscrito por el Contador Público del Fondo Nacional de Financiación Política, ALEXANDER RIVERO PARDO.

3.2. Copia del Dictamen del Auditor Interno del Partido Alianza Social Independiente - ASI al Informe Integral de Ingresos y Gastos de las campañas electorales para el Congreso de la República en las Elecciones del 11 de marzo de 2018

3.3. Copia de los Formularios 5B, referentes al informe individual de ingresos y gastos de los excandidatos JUAN GRATINIANO LOPEZ ROA, LEONARDO MESA NIÑO, y YEISON GRISALES GARCÍA.

3.4 Copia de la Carta de no apertura de cuenta bancaria de la campaña ASI#402, de los señores Yeison Grisales Garcia, Lilia Antuaned Cuasquer Revelo.

3.5 Copia de correo electrónico de Juan Gratiniano López, dirigido al Partido Alianza Social Independiente "ASI" con fecha del 10 de abril de 2018.

3.6 Fotocopia del Libro de contabilidad en ceros de la campaña electoral del señor Juan Gratiniano López, sellado en consulado.

3.7 Extractos bancarios de la cuenta finalizada en *****0984 del Banco de Bogotá a nombre de Lilia Antuaned Cuasquer Revelo, correspondientes a los meses de julio- septiembre 2017, octubre-diciembre 2017, y enero-marzo 2018.

3.8 Oficio del 4 de marzo de 2020 de la señora Lucelly Ardila Casallas, Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil, en el que informa sobre el estado de supervivencia y la vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor Leonardo Mesa Niño. (Hay que actualizar la fecha con la respuesta del último oficio que aun no ha llegado)

4. DE LOS DESCARGOS

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2019, el señor JUAN GRATINIANO LÓPEZ, presentó escrito de descargos respecto de la Resolución N° 2698 de 2019. Para el efecto, se extraen algunos apartes:

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

*"(...) Que como puede notarse la norma es aplicable a quienes superen montos de los 200 salarios mínimos legales vigentes en Colombia en aportes. Y para mi caso por ende no es aplicable; ya que **NO REALICE CAMPAÑA** y mi contabilidad fue cero: Certificado por el consulado de Barcelona España.*

Esta "no realización de campaña fue una decisión personal debido precisamente a que el día de inscripción de la misma no se permitió inscribir ni gerente, ni cuenta única, ni libro de contabilidad; y mi inscripción como candidato fue condicionada a que el candidato residente en los EEUU Leonardo Mesa Niño con número 401 hiciera la inscripción y realizara todo lo necesario; con lo cual quedé sometido a la gerencia que él inscribiera, las cuentas que él presentará y el registro de cuenta que él a nombre de todos debía supuestamente hacer... La inscripción de mi candidatura de hecho se realizó a altas horas de Barcelona debido al cambio de horario con respecto a los EEUU, mas exactamente Miami donde residía el candidato, el cual posteriormente a las elecciones ha fallecido.

Debido a esto tome la dedición de no realizar campaña excepto la utilización de redes sociales como twitter, Facebook, Instagram wasap y correos personales, todo lo cual no me implicaba gasto adicional al que diariamente realizo para mis asuntos personales.

Por ende no recibí ningún tipo de donación o aporte de persona natural ni jurídica alguna, ni realice gastos diferentes a los que diariamente realizo en mi vida cotidiana. Esto generó como es obvio un gasto cero en mi libro de contabilidad.

(...)

1. La ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos Electorales. Fue creada con una visión a nivel nacional, el legislador para no previó, no fue claro ni específico en cuanto a este tema por los colombianos aspirantes a la cámara como representantes por los colombianos en el exterior circunscripción internacional. No tuvo en cuenta que en cada país existen monedas diferentes y que la apertura de cuentas se rige por las legislaciones que al respecto tiene cada país. En mi caso de residencia en España; en este país abrir una cuenta no es fácil si no hay uno nómina que justifique los ingresos (ley contra lavado de activos); No permiten abrir cuentas para campañas políticas si no son para las del país y las abren los partidos españoles.

De igual manera no tuvo en cuenta que el gasto para realizar una campaña en países como EEUU o la UE pueden tener costos muy altos si se tiene en cuenta que los precios son en dólares o euros, y que para realizar una campaña a nivel global como lo es la campaña a representante por colombianos en el exterior puede tranquilamente superar esos topes previstos, sin ser una campaña en condiciones

(...)

Pero además los representantes consulares no estaban ni formados ni informados a cerca del cómo se llevaría a cabo este tipo de contabilidad para la cámara de representantes circunscripción internacional, como sucedió en Barcelona España donde no se permitió ni inscripción de libro de contabilidad y se me obligo a esperar hasta que los demás candidatos inscribieran su campaña. Pues según ellos la contabilidad debía ser llevada por el número uno de la lista así como la apertura de cuenta única y gerencia de campaña. Este mismo candidato debía nombrar gerente (y al parecer nombró una) abrir la cuenta única si lo consideraba necesario y las posibles sub-cuentas.

En es orden de ideas, la ley estatutaria no establece las reglas a seguir para los candidatos que vivimos en el exterior en cuanto a la apertura de una cuenta bancaria

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

de acuerdo a nuestra residencia en el exterior, solo se dice de una cuenta bancaria única en Colombia tal como dice el texto en el artículo 25, segundo párrafo:

(...)

Es claro y evidente que este párrafo habla de tener una cuenta bancaria única en Colombia, la cual será regida por la normatividad del gobierno nacional. Pero nosotros como colombianos residentes en el exterior y en especial como candidatos a la cámara de representantes por la circunscripción internacional debemos estar exentos de una apertura de cuenta bancaria en Colombia, nuestra actividad política es única y exclusivamente en el exterior, lo cual nuestra divisa a manejar es otra muy diferente a la moneda nacional. Por eso considero que la ley estatutaria tiene sus vacíos jurídicos en cuanto a la apertura de cuenta bancaria única.

Además para los candidatos como los de la campaña ASI 2018, no es viable desde el punto de vista económico tener una cuenta bancaria en Colombia en pesos y tener que comprar dólares para realizar nuestros pagos en el exterior, es por parte de nuestro partido compra de la divisa extranjera disminuye enormemente nuestro recursos como candidatos a nivel internacional y más cuando no tuvimos ningún tipo de ayuda de ninguna clase por parte del partido político que nos avaló o del gobierno nacional.

(...)

Con todo respeto solicito a su despacho exonerarme de toda responsabilidad sobre el hecho investigados, ya que fui más víctima de la desinformación y falta de formación consular para llevar el tema, y también falta de previsión legislativa en torno a candidaturas en el exterior lo cual me obligo a auto aislarme de la contienda electoral.

(...)" (SIC)

De igual manera, por medio de escrito enviado por correo electrónico el día 11 de marzo de 2020, la señora LILIA ANTUANED CUASQUER REVELO y el señor YEISON GRISALES GARCÍA, presentaron escrito de descargos respecto de la Resolución N° 2698 de 2019, en los mismos términos. Para el efecto, se extraen los siguientes apartes:

"(...) 1. La ley 1475 del año 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales. Fue creada con una visión a nivel nacional, el legislador para la época de la creación de la presente ley estatutaria no concibió que en un futuro, Colombia tuviera representantes a la cámara por una circunscripción internacional por votación popular, curul que no existía a la fecha de la promulgación de la presente ley.

2. Dejando algunos vacíos en la aplicación de la misma, como es el caso que nos atañe en el presente proceso de la referencia.

Quiero empezar por decir, por ejemplo, los representantes consulares no tenían ni idea de cómo se llevaría a cabo este tipo de elecciones para la cámara de representantes circunscripción internacional, como sucedió en el país de Canadá, los cónsules de Montreal, Calgary manifestaron que era la primera vez que iban a realizar este tipo de elecciones de votación popular por la cual no estaban enterados de cuál sería el procedimiento a seguir en dicho proceso de elecciones a la cámara 2018.

(...)

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

3. Durante la campaña del candidato a la cámara de representantes por la circunscripción internacional solo utilice 25.6 salarios mínimos legales mensuales, los cuales fueron recursos propios, fruto de mi actividad lícita, y por ende al no superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, el gerente de campaña LILIA ANTUANED CUAQUER no administro ningún recurso en la lista con voto preferente.

El partido político ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, no realizó ningún aporte financiero a mi campaña política ASI # 402, ni presto ningún tipo de ayuda en logística o jurídica para llevar a cabo esta contienda electoral para el año 2018.

4. Por medio de documento dirigido al auditor del partido alianza social independiente ASI, informe que no fue posible abrir una cuenta bancaria única para la campaña ASI #402 a nivel internacional debido a la tramitología a seguir. Pero que el gerente de mi campaña ASI # 402, LILIA ANTUANED CUASQUER ha tenido su cuenta bancaria abierta y disponible en el banco de Bogotá, (anexo extractos bancarios) radicado en la ciudad de Cali, pero que debido al monto utilizado, en la campaña ASI # 402, el cual fue un valor que no supero a los 200 salarios mínimos legales mensuales, no se reportó dicha cuenta al informe realizado al partido político ASI y en el sistemas de cuentas claras, estas plataformas son complejas y no fáciles de manejar por eso se hicieron informes manuales al mismo tiempo para evitar errores con el manejo de las nuevas tecnologías. Lo cual ustedes mismos lo informan en la pagina 19 de la misma resolución 2698 de 2019 en el párrafo primero.

5. Debido a que no recibí ningún recurso en dinero ni de ninguna otra especie de forma, como gerente de campaña no administre ningún recurso económico, ni se realizaron consignaciones económicas en su cuenta de ahorro expedida por el banco de Bogotá en Colombia.

(...)" (SIC)

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico el día 03 de septiembre de 2020, el señor Juan Gratiniano López, presentó sus alegatos de conclusión. Para el efecto, se extraen algunos apartes:

"(...) Mis alegaciones eran y son las mismas:

En primer lugar que esa legislación no es clara con respecto a las candidaturas en el exterior. Que señala la obligatoriedad para ingresos o aportes en efectivo y por más de 200 salarios mínimos vigentes. MI campaña no tuvo ningún aporte en efectivo, ni de ninguna otra índole. Pero que además en el caso nuestro el consulado no permitió nada de aquello por lo que estamos siendo investigados, ya que según ellos las cuentas, gerencia de dineros y campañas en las listas de voto preferente las debía llevar el candidato primero de la lista, en este caso el señor Leonardo Niño, de hecho no solo no me dejaron inscribir nada de lo solicitado, sino que la inscripción de mi candidatura se condicionó a que dicho candidato con el numero 401 inscribiera la suya en Miami, razón por la cual hube de estar en el consulado hasta altas horas con un funcionario, debido al horario diferente en EEUU y España; logrando a última hora inscribirme y llegando a acuerdo verbal con el señor Niño en cuanto a que él sería el responsable de todos los asuntos a partir de ese momento.

DEbido a esto y a que no quería precisamente estar en líos de dineros de los cuales yo no tenía ni control, ni responsabilidad decidí que no realizaría ningún tipo de campaña, lo cual hice exceptuando enviar algunos mails, o colgar algunos comentarios en mis cuentas de redes sociales...Nunca realice ni eventos, ni publicidad de ningún tipo en medios y/o litografiada.

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

(...)" (SIC)

6. CONSIDERACIONES

6.1. La potestad administrativa sancionatoria del Estado

El artículo 6º de la Constitución, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. A su turno, refiere que los servidores públicos también son responsables por el mismo hecho y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De esta norma constitucional, se deriva una cláusula especial de sujeción; en virtud de la cual todas las personas se encuentran en el deber de cumplir con la Ley (en sentido material), y serán responsables de su incumplimiento. En este contexto, el *ius puniendi* administrativo o potestad administrativa sancionatoria del Estado, es una herramienta que le permite garantizar la preservación y vigencia del ordenamiento jurídico, lo que a su vez asegura la convivencia pacífica y la paz social. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que:

*"con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones"*¹.

Ahora bien, en materia electoral, la potestad sancionatoria le fue conferida a esta Corporación a través de las Leyes 130 de 1994, 996 de 2005 y 1475 de 2011 con el propósito de llevar a cabo una adecuada inspección, vigilancia y control del andamiaje electoral.

Reconoce esta Corporación, que su potestad sancionatoria, debe sujetarse a los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, *non reformatio in pejus*, *non bis in ídem*, *indubio pro disciplinado*, y por los consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 que rigen las actuaciones administrativas en general.

6.2. El manejo de los recursos de las campañas electorales a través de cuenta única

El legislador estatutario estableció en el Capítulo II de la Ley 1475 de 2011 algunas normas generales relacionadas con la financiación de las campañas electorales. Su objetivo no fue otro que garantizar la transparencia, licitud, igualdad y justicia que debe guiar el desarrollo de las mismas (Art. 109 C. Pol.).

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Entre tales normas, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 dispuso que los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados necesariamente por un gerente de campaña. A su turno, el inciso segundo del artículo 25 *eiusdem* estableció que los recursos en dinero que reciba la campaña se recibirán y administrarán a través de la cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada.

Estas exigencias normativas son herramientas necesarias para garantizar la transparencia de la contienda electoral, así:

- a. De acuerdo con el inciso octavo del artículo 109 Superior, los Partidos, Movimientos, Grupos Significativos de Ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.
- b. Así mismo, el inciso noveno *ibídem* prohíbe a los Partidos, Movimientos y Grupos Significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras.
- c. El mismo inciso del artículo 109 de la Carta, prohíbe que la financiación privada de las campañas electorales tenga finalidades antidemocráticas o atentatorios del orden público.

En ese sentido, el acertado criterio del legislador estatutario consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, consideró que la rendición de informes sobre los dineros usados en campaña y el cumplimiento de las normas relativas al origen de estos se han de verificar a través de su manejo en una cuenta única bancaria.

6.2.1. La obligación de abrir cuenta única bancaria para el manejo de los recursos de campaña

Ahora bien, se reitera que las obligaciones consagradas en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de designar gerente de campaña y de abrir una cuenta única bancaria para la administración total de los recursos, se hacen exigibles en las campañas electorales de las candidaturas cuyo tope máximo de gastos originados en fuentes de financiación privada sea mayor a los 200 SMLMV, de tal manera que el manejo de los recursos se someta al régimen especial de control y vigilancia administrativa establecido por parte de la Superintendencia Financiera, con el fin de garantizar la transparencia en el manejo de las mismas.

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"**, con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

El artículo 24 de la ley 1475 de 2011, en desarrollo del artículo 109 de la Constitución Política, establece que los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular son fijados por esta Corporación con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas. Así pues, mediante el artículo tercero de la Resolución No. 2796 de 2017 se fijaron los límites a los montos de gastos de campaña para las elecciones a la Cámara de Representantes de listas inscritas por la Circunscripción Internacional del año 2018, por valor de \$2.426.875.707.

Se recuerda lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C490-11 en el control de constitucionalidad del proyecto de la Ley 1475 de 2011.

“Por tanto, estima la Corte que la fijación de reglas sobre administración y presentación de informes, desarrollan el mandato constitucional sobre rendición pública de cuentas de las campañas electorales, el cual se puede ejercer de manera idónea y adecuada a través (i) de la designación de gerentes de campaña; (ii) de medidas financieras que garanticen transparencia como la utilización de una cuenta única; (iii) de otras medidas que garanticen la igualdad, transparencia y moralidad pública, adoptadas por los partidos y movimientos políticos, bajo el control y vigilancia del Consejo Nacional Electoral; (iv) de mecanismos y medidas para la administración y presentación de informes consolidados por parte de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, y de los informes parciales individuales de los candidatos avalados por éstos y de los gerentes de campañas; y (v) a través de la fijación por parte del Consejo Nacional Electoral de la reglamentación especial al respecto. Medidas todas que se adoptan en la disposición en examen.”

Corolario de todo lo anterior, es que a través de la cuenta única de que trata el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 debe ser manejada la totalidad de los recursos recibidos en dinero por la campaña, so pena de dar al traste con (i) el principio constitucional de transparencia; (ii) el deber de rendir públicamente las cuentas de las campañas; (iii) la prohibición de financiación extranjera de campañas y (iv) la prohibición de que la financiación privada tenga finalidades antidemocráticas, contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

6.3. Análisis del caso en concreto

El Asesor del Fondo Nacional de Financiación Política remitió a esta Corporación el 04 de julio de 2018, el Informe de Ingresos y Gastos Consolidado de la campaña a la Cámara de Representantes de los excandidatos **YEISON GRISALES GARCÍA, JUAN GRATINIANO LÓPEZ ROA y LEONARDO MESA NIÑO**, por la circunscripción electoral internacional colombianos en el exterior, avalados por el Partido Alianza Social Independiente “ASI”, para las elecciones del 11 de marzo de 2018, en el cual se evidencia una **PRESUNTA VIOLACIÓN** del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 por la no apertura de la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos de

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

campaña, de acuerdo con la revisión efectuada por el Contador Público del Fondo Nacional de Financiación Política, ALEXANDER RIVERO PARDO.

Al revisar los formularios 5B de los excandidatos se observa que los señores Juan Gratiniano López Roa y Leonardo Mesa Niño, no recibieron ingresos ni realizaron gastos en sus campañas electorales, mientras que el señor Yeison Grisales García reportó haber manejado un total de \$20.000.000 provenientes del patrimonio del excandidato, su cónyuge o compañero(a) permanente o de sus parientes.

En el caso de listas de candidatos con voto preferente el monto máximo de gastos (\$2.426.875.707) se divide por el número de candidatos inscritos (3), dando como resultado que, para cada uno de los excandidatos sujetos de la investigación el monto máximo de gastos se fijó por valor de \$808.958.569 que equivalen a aproximadamente 1.035 SMLM vigentes en el año 2018. Por tanto, la no apertura de la cuenta única y en consecuencia el no manejo de la totalidad de los recursos de campaña a través de la misma, se constituye, como quedó reseñado *ut supra* en una vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

6.3.1 Respecto al excandidato Juan Gratiniano López y su exgerente de campaña Astrid Carolina Gómez Sánchez

6.3.1.1 De la antijuridicidad de la conducta

La antijuridicidad ha sido calificada como un elemento *sine qua non* para que el operador jurídico imponga una sanción administrativa. Así mismo, se ha diferenciado entre la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material. Por aquella se entiende la mera contradicción entre la conducta desplegada y la norma. De otro lado, la antijuridicidad material hace referencia al ataque o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma, de forma tal que se produzca un resultado lesivo al mismo, sin ningún tipo de justificación.

En ese sentido, el bien jurídico protegido por el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, es la transparencia, licitud, igualdad y justicia que debe guiar el origen, manejo y destinación de los recursos de una campaña electoral.

Así bien, en el *sub lite*, no se dio apertura a la cuenta única bancaria, lo que prueba la antijuridicidad formal de la conducta. Sin embargo, respecto de la antijuridicidad material, debe tenerse en cuenta si hubo un ataque efectivo al bien jurídicamente tutelado. En ese entendido, de acuerdo con el Informe de Ingresos y Gastos de la Campaña se tiene que el excandidato no hizo

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

manejo de recursos en su campaña electoral. Encuentra aquí la Sala, que la antijuridicidad material es entonces, aparente pues no existe lesión al bien jurídico tutelado, o si existe es mínima.

Enseña el brocárdico latino que *minimis non curat praetor*, es decir, que de nimiedades no debe ocuparse el juez. En esta afirmación se ha fundamentado la teoría de la insignificancia jurídica concebida por la doctrina foránea. Sobre el particular, enseña el Profesor García Gómez de Mercado que:

“cuando se cometa una acción tipificada, en atención a su nulo riesgo para el bien jurídico protegido, dicha acción pierde su antijuridicidad, conforme al principio de insignificancia”.

A su turno, el Profesor Nieto García refiere que:

“No deben ser calificadas como infracción, ni por ende, conminadas con sanción las conductas de contenido antijurídico mínimo, puesto que el costo administrativo del aparato represivo de control y sanción, así como el costo social de la irritación producida por su uso son mayores que los beneficios esperados por su establecimiento”.

En consecuencia, cuando la lesión sea nimia, no debería el ius puniendi estatal desplegar su accionar, so pena de ser mayor el gasto de recursos que el beneficio que la reprimenda imponga.

Por encontrarse desvirtuada la antijuridicidad de la omisión por parte del excandidato Juan Gratiniano López y su exgerente de campaña Astrid Carolina Gómez Sánchez, esta Corporación se abstiene de sancionar y da por terminada la actuación administrativa, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

6.3.2. Respecto al excandidato Leonardo Mesa Niño y su exgerente de campaña Astrid Carolina Gómez Sánchez.

Encuentra la Sala que, al igual que en el caso anterior, la gerente de campaña no dio apertura a la cuenta única bancaria, pero tampoco se hizo manejo de recurso alguno para la campaña electoral, motivo por el cual se aplica el mismo argumento respecto a la antijuridicidad de la omisión de los investigados.

En consecuencia, por encontrarse desvirtuada la antijuridicidad de la omisión por parte del excandidato Leonardo Mesa Niño y su exgerente de campaña Astrid Carolina Gómez Sánchez, esta Corporación se abstiene de sancionar y da por terminada la actuación administrativa, dando

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

cumplimiento a los principios de eficiencia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que respecto al excandidato Leonardo Mesa Niño, coinciden la exgerente de campaña, el excandidato Juan Gratiniano López Roa, y la Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente – ASI, en que ha fallecido, sin embargo, en las bases de datos: Sistema de Información de Registro Civil – SIRC- y Archivo Nacional de Identificación – ANI-, se encuentra que el señor Leonardo Mesa Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19458701, se encuentra en supervivencia: Vivo y tiene la cédula de Ciudadanía: Vigente, de conformidad con lo certificado por la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil.

6.3.3. Respecto al excandidato Yeison Grisales García y su exgerente de campaña Lilia Antuaned Cuasquer Revelo

Frente a los hechos descritos previamente, la Corporación requirió a los investigados para que mediante sus descargos expresaran las razones y presentaran medios de prueba de por qué no se realizó la apertura de la cuenta única para la administración de sus recursos en su campaña electoral, para las elecciones a Cámara de Representantes del 11 de marzo de 2018.

Habiendo definido las conductas que presuntamente vulneraron el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, se procederá a realizar el juicio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad a la vez que se analizan uno por uno los argumentos esgrimidos por los investigados.

6.3.3.1. La tipicidad de la conducta

La Corte Constitucional estableció que uno de los principios predicables del derecho sancionador es el de *legalidad*, que, de acuerdo con este, corresponde a la ley determinar tanto las conductas sujetas a sanción, como el contenido de esa sanción y el procedimiento aplicable para su imposición.

De igual manera, dicho principio cobra carácter concreto en el principio de tipicidad, en la cual el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) *la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción*; (ii) *la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad*

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición².

El principio de tipicidad se encuentra satisfecho, como se ha explicado a lo largo de todo el procedimiento administrativo, mediante la tipificación de la conducta en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, de la sanción a través de los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, y del procedimiento a través de los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, los investigados alegan que el incumplimiento de la obligación de la apertura de la cuenta única se debió a un vacío normativo, en los siguientes términos:

1. La ley 1475 del año 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales. Fue creada con una visión a nivel nacional, el legislador para la época de la creación de la presente ley estatutaria no concibió que en un futuro, Colombia tuviera representantes a la cámara por una circunscripción internacional por votación popular, curul que no existía a la fecha de la promulgación de la presente ley.

2. Dejando algunos vacíos en la aplicación de la misma, como es el caso que nos atañe en el presente proceso de la referencia.

(...)

"Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas."

Es claro y evidente que este párrafo habla de tener una cuenta bancaria única en Colombia, la cual será estará regidas por la normatividad del gobierno nacional. Pero nosotros como colombianos residentes en el exterior y en especial como candidatos a la cámara de representantes por la circunscripción internacional debemos estar exentos de una apertura de cuenta bancaria en Colombia, la actividad política es única y exclusivamente en el exterior, lo cual nuestra divisa a manejar es otra muy diferente a la moneda nacional. Por eso considero que la ley estatutaria tiene sus vacíos jurídicos en cuanto a la apertura de cuenta bancaria única.

Para candidatos como los de la campaña ASI 2018, no es viable desde el punto de vista económico tener una cuenta bancaria en Colombia en pesos y tener que comprar dólares para realizar nuestros pagos en el exterior, es por parte de nuestro partido compra de la divisa extranjera disminuye enormemente nuestro recursos como candidatos a nivel internacional y más cuando no tuvimos ningún tipo de ayuda de ninguna clase por parte del partido político que nos avaló o del gobierno nacional". (SIC)

La Sala considera que aún en la redacción del argumento se hace evidente que no hay tal vacío legal, pues los mismos investigados afirman que existe la regulación y la obligación de abrir cuenta única bancaria en Colombia conforme a la normatividad vigente. También afirman que para la fecha de promulgación de la Ley 1475 de 2011, el legislador no tuvo en cuenta la circunscripción internacional pues aquella no se había concebido aún. Sin embargo, la Constitución Política de

² Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

1991, antes de las modificaciones introducida por los Actos Legislativo 02 y 03 de 2005, 01 de 2013 y 02 de 2015, ya había consagrado dicha circunscripción en el artículo 176 del siguiente modo:

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

En el año 2005 se estableció una diferenciación en la Circunscripción Especial, quedando dividida en Especial e Internacional, en adelante se desarrollaron medidas para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior y se han reglamentado otros aspectos que no habían quedado claros en la Constitución ni en la Ley 649 de 2001 (por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política) a través de los Decretos 011 de 2014 y 1066 de 2015, además estableciendo que las situaciones no reguladas en estos, se regirán en la forma prevista en el Código Electoral vigente o aquellas normas que lo modifiquen, reglamenten, aclaren o sustituyan. Es así, pues, que ha sido un tema moderadamente observado y desarrollado por el Legislador.

Adicionalmente, las inconformidades con la normatividad legal que se exponen se ven subsanadas con el trabajo conjunto que realiza la Corporación con el Ministerio de Hacienda y demás entidades gubernamentales, para establecer los costos reales de campaña, viéndose esto reflejado en el artículo 3 de la Resolución 2796 de 2017 que fijó el monto máximo de gastos de campaña de manera diferenciada para la circunscripción internacional.

Por otra parte, también alegan que su omisión no se enmarca en la descripción típica que hace el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de la conducta sancionable, en los siguientes términos:

*“Durante la campaña del candidato a la cámara de representantes por la circunscripción internacional solo utilice 25.6 salarios mínimos legales mensuales, los cuales fueron recursos propios, fruto de mi actividad lícita, y por ende al no superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, el gerente de campaña LILIA ANTUANED CUAQUER no administro ningún recurso en la lista con voto preferente.”
(SIC)*

Esta Corporación reitera que la obligación de abrir la cuenta única bancaria se origina desde el momento de la inscripción de la candidatura al Congreso de la República dentro de la circunscripción electoral cuyo monto máximo de gastos sea superior a los 200 SMLMV conforme la fijación previa que realice el Consejo Nacional Electoral para el correspondiente período electoral. *Contrario sensu*, la obligación no puede tener su origen finalizada la campaña electoral,

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

cuando se defina la totalidad de ingresos y gastos de campaña reales, pues la norma perdería toda su efectividad. De tal manera que si los gastos en campaña reportados son menores a 200 SMLMV, esto no lo eximirá de cumplir con los requisitos que la ley establece para la administración de recursos.

6.3.3.2. La antijuridicidad de la conducta

En el informe individual de ingresos y gastos consolidados diligenciado por el candidato, se reporta el manejo de recursos de campaña de la siguiente manera:

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR
100	TOTAL DE LOS INGRESOS DE LA CAMPAÑA	20.000.000.00
101	créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes o de sus parientes (anexo 5.1 b)	20.000.000.00
200	TOTAL DE LOS GASTOS DE LA CAMPAÑA	20.000.000.00
201	Gastos de administración	1.571.800.00
204	Actos públicos	6.000.000.00
205	Servicio de transporte y correo	8.000.000.00
206	Gastos judiciales y de rendición de cuentas	3.000.000.00
208	Gastos de propaganda electoral	1.428.200.00

De lo expuesto, se observa que el manejo *prima facie* injustificado de recursos por fuera de la cuenta única fue del 100% por ciento del total. Encuentra aquí la Sala, que se configura la antijuridicidad material, toda vez que con la omisión se produce un desvalor del bien jurídico tutelado, este es, el principio de transparencia de los recursos económicos que soportaron la campaña electoral, el cual se pretende proteger con el sometimiento al régimen especial de control y vigilancia administrativa de los recursos establecido por parte de la Superintendencia Financiera a través de la cuenta única bancaria.

6.3.3.3. La culpabilidad de la conducta

El elemento de la culpabilidad consiste en que la conducta reprochable trae de suyo un proceder culpable o doloso del investigado. Entonces, en este punto debe determinar la Sala el juicio de reproche subjetivo que le cabe a los indagados (culpabilidad), y **no** el juicio de reproche objetivo, contenido implícita o explícitamente en la norma, elemento que se analiza dentro de la tipicidad subjetiva.

Así las cosas, los investigados manifiestan que las razones por las cuales no se dio apertura a la cuenta única bancaria fueron por la difícil tramitología de abrir la cuenta en el extranjero, y por la falta de capacitación en el tema de los representantes consulares y por parte del partido, en los siguientes términos:

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

"Quiero empezar por decir, por ejemplo, los representantes consulares no tenían ni idea de cómo se llevaría a cabo este tipo de elecciones para la cámara de representantes circunscripción internacional, como sucedió en el país de Canadá, los cónsules de Montreal, Calgary manifestaron que era la primera vez que iban a realizar este tipo de elecciones de votación popular por la cual no estaban enterados de cuál sería el procedimiento a seguir en dicho proceso de elecciones a la cámara 2018.

(...)

El partido político ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, no realizó ningún aporte financiero a mi campaña política ASI # 402, ni presto ningún tipo de ayuda en logística o jurídica para llevar a cabo esta contienda electoral para el año 2018.

4. Por medio de documento dirigido al auditor del partido alianza social independiente ASI, informe que no fue posible abrir una cuenta bancaria única para la campaña ASI #402 a nivel internacional debido a la tramitología a seguir. Pero que el gerente de mi campaña ASI # 402, LILIA ANTUANED CUASQUER ha tenido su cuenta bancaria abierta y disponible en el banco de Bogotá, (anexo extractos bancarios) radicado en la ciudad de Cali, pero que debido al monto utilizado, en la campaña ASI # 402, el cual fue un valor que no supero a los 200 salarios mínimos legales mensuales, no se reportó dicha cuenta al informe realizado al partido político ASI y en el sistemas de cuentas claras, estas plataformas son complejas y no fáciles de manejar por eso se hicieron informes manuales al mismo tiempo para evitar errores con el manejo de las nuevas tecnologías. Lo cual ustedes mismos lo informan en la pagina 19 de la misma resolución 2698 de 2019 en el párrafo primero.

5. Debido a que no recibí ningún recurso en dinero ni de ninguna otra especie de forma, como gerente de campaña no administre ningún recurso económico, ni se realizaron consignaciones económicas en su cuenta de ahorro expedida por el banco de Bogotá en Colombia."

Sin embargo, no se aportó ningún elemento de prueba que confirmara el deber de diligencia ante las entidades bancarias por lo cual queda desvirtuado el argumento de la existencia de un hecho externo que impedía el cumplimiento del deber legal del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, toda vez que no basta con afirmar la negatividad de las entidades bancarias en la apertura de la cuenta bancaria, sino que además tienen el deber de demostrar ante la Corporación que actuaron con la debida diligencia al momento de conseguir la apertura de la cuenta bancaria.

De igual manera, la falta de capacitación -no probada- de los agentes consulares, tampoco puede actuar como un hecho externo que impedía el cumplimiento de la obligación, pues el deber objetivo de cuidado respecto a su cumplimiento recae en primer lugar en la gerente de campaña y solidariamente en el candidato.

También se indica que el Partido Alianza Social Independiente "ASI" no brindó ninguna asesoría, sin embargo, anota esta Colegiatura que dentro del Informe de Ingresos y Gastos suscrito por la auditora ALEXANDRA MABEL CANO ARBOLEDA, y presentado por el Partido Político que avaló al señor YEISON GRISALES, se lee que:

"El PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, adoptó oportunamente el conjunto de órganos, políticas, normas y procedimientos contemplados en el Sistema de Auditoría Interna de que trata el Capítulo I de la Resolución 3476 de 2005 del Consejo

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Nacional Electoral, necesarios para el adecuado control y seguimiento de sus Ingresos y Gastos de las Campañas Electorales en las que participó. Entre las medidas adoptadas para estos fines se cuentan: (...)".

Esta afirmación realizada por el Auditor Interno de la campaña electoral goza de presunción de veracidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que las funciones que ejerce el Auditor no son el resultado de la subordinación de este, al interés personal de quienes llevan a cabo la campaña al Congreso de la República; pues, por el contrario, la auditoría es una herramienta de imperativa implementación que pretende garantizar el adecuado manejo de los recursos al interior de la campaña. En ese sentido, el numeral 5) del artículo 4º de la Resolución CNE número 3476 de 2005 "por la cual se reglamentan los sistemas de auditoria interna y externa de los ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales" dispuso que es una de las funciones del auditor interno, "elaborar el dictamen de auditoría interna que sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales, deben presentar ante el Consejo Nacional Electoral los partidos, movimientos y candidatos". Este dictamen, deberá contener, entre otros elementos, un concepto sobre el cumplimiento de los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia (Núm. 5 Art. 5 Res. CNE 3476 de 2005) y, además, a través del mismo deberá informarse a esta Corporación sobre las irregularidades que se presenten en el manejo de los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales.

Corolario de todo lo anterior, es que el dicho del Auditor interno de una campaña no puede ser valorado como una mera declaración de parte, sino que en realidad es un dictamen tiene una presunción de veracidad por virtud de la función legal y reglamentaria que le fue conferida, de garantizar y vigilar el manejo adecuado y transparente de los recursos de campaña. Y como dictamen es susceptible de ser controvertido, sin embargo, durante el trámite de toda la investigación no lo hicieron.

Finalmente se alega que la gerente tenía su cuenta abierta y a disposición de la campaña, y en efecto, la señora Lilia Antuaned Cuasquer aporta extractos bancarios de su cuenta personal con fechas de julio de 2017 hasta marzo de 2018, sin embargo, en los descargos afirma no haber manejado ningún recurso a través de la misma. Esta circunstancia de uso de la cuenta personal bancaria para la administración de los recursos de la campaña ha sido considerada no sancionable cuando por el hecho de un tercero (P. ej. entidades bancarias) no es posible dar apertura de la cuenta única bancaria para las campañas electorales; sin embargo, no es el caso.

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Así pues, concluye la Sala que la señora Lilia Antuaned Cuasquer Revelo y el señor Yeison Grisales García faltaron al deber objetivo de cuidado por imprudencia, impericia o negligencia en la gestión de la apertura de la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos de campaña.

6.4 Conclusión

Por encontrarse desvirtuada la antijuridicidad de la conducta en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra los señores Juan Gratiliano López, Leonardo Mesa Niño y Astrid Carolina Gómez Sánchez, debe esta Corporación abstenerse de imponer sanción administrativa, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas en general, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Mientras que, por encontrarse probada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la omisión ocasionada por los señores Yeison Grisales García y Lilia Antuaned Cuasquer Revelo, se procederá a imponer sanción administrativa por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 en relación con la no apertura de la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos de la campaña electoral a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Internacional Colombianos en el exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018,

7. SANCIÓN

Con base en el instructivo aprobado en Sala Plena mediante acta No. 021 de sesiones del 10 y 11 de junio de 2020, se determinó que quien incurra en un único criterio adicional al primero, se le aplicará una sanción igual al mínimo (\$13.942.914), derivado de la infracción o peligro al interés jurídico tutelado, más una fracción del valor que resultó asignado para cada criterio (\$20.914.472) a partir de la división del monto máximo (\$125.486.235) y los criterios restantes (2 al 7), es decir que el Consejo Nacional Electoral fija en hasta un máximo de 35%,: SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TREINTA PESOS (\$7,320,030.26) MONEDA CORRIENTE. De igual manera se procederá ante la concurrencia de más criterios del artículo 50 del CPACA rigiéndose por la progresividad, cuestión que se decanta en el siguiente cuadro, el que contiene los valores de referencia para el año 2020:

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Criterios	Valor máximo individual de cada criterio	Rango de Valores agregados según criterios
Criterio Uno	\$ 13,942,914.00	\$ 13,942,914.00
Primer criterio adicional (35%)	\$ 7,320,030.26	De \$ 13,942,914.00 hasta \$ 21,262,944.26
Segundo criterio adicional (65%)	\$ 13,594,341.91	De \$ 21,262,944.26 hasta \$ 34,857,286.17
Tercer criterio adicional (100%)	\$ 20,914,372.17	De \$ \$ 34,857,286.17 hasta \$ 55,771,658.33
Cuarto criterio adicional (100%)	\$ 20,914,372.17	De \$ 55,771,658.33 hasta \$ 76,686,030.50
Quinto criterio adicional (135%)	\$ 28,234,402.43	De \$ 76,686,030.50 hasta \$ 104,920,432.93
Sexto criterio adicional (165%)	\$ 34,508,714.08	De \$ 104,920,432.93 hasta \$ 139,429,147.00

Frente a lo anterior, para el Consejo Nacional Electoral es fundamental la garantía constitucional al debido proceso y en tal medida su consonancia con el artículo 44 del CPACA, esto es, que la medida sancionatoria a adoptar contribuya a consolidar un criterio de proporcionalidad de la sanción a imponer en relación con los hechos que dieron sustento a la investigación administrativa. Siendo así, y entendiendo que el alcance de lo probado constituye factor sancionatorio, la multa correspondiente se ubica en relación con el artículo 50 del CPACA bajo el criterio base que fue probado por ésta.

En este sentido, debemos iniciar con el análisis del *numeral segundo* e identificar si con la omisión se obtuvo *beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de terceros*. Pues bien, no existe evidencia de ello, adicionalmente, el valor reportado es muy bajo para la campaña si se compara con el límite máximo de gastos fijado por esta Corporación, por lo que no obrando ni prueba que permita apoyar una tesis de esta naturaleza ni una situación fáctica de la cual deducir tal situación jurídica, no existe agravante alguno.

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

No se configuran los *numerales tercero y cuarto del artículo 50 del CPACA*, puesto que no hay constancia de la *reincidencia* en la comisión de la infracción por el Señor Yeison Grisales García y la Señora Lilia Antuaned Cuasquer Revelo. Tampoco observa este operador administrativo la ocurrencia de *resistencia, negativa u obstrucción* en la presente investigación.

En cuanto a que existieran *medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta -numeral 5 del artículo 50 del CPACA* en sus versiones, o en la documentación aportada a la investigación, para ocultar la infracción, no existe prueba de ello arribada al plenario y por el contrario se observa una actitud de lealtad procesal en relación con lo manifestado en este proceso.

En cuanto al *numeral 6 del artículo 50 del CPACA*-considera esta Corporación que el grado de *imprudencia o falta de diligencia* percibido fue consecuencia de cierto grado de ignorancia de las normas acompañada de circunstancias especiales como las provenientes de las diferencias territoriales. Sin embargo, no se aplicará este agravante en la medida que los sancionados cumplieron en debida forma con el restante de las obligaciones derivadas del régimen de financiación y administración de recursos de campaña electoral.

Sobre los *numerales séptimo y octavo del artículo 50 del CPACA* es sabido que no ha habido renuencia o desacato a las órdenes impartidas por esta autoridad electoral ni tampoco reconocimiento o aceptación de la conducta *antes* del decreto de pruebas.

Por lo mencionado, la sanción a imponer a los investigados, será la mínima.

Reunido en Sala Plena, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **YEISON GRISALES GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía 16.766.894 por la violación del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, con multa equivalente a la suma de trece millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$13.942.914) como consecuencia de la no apertura de la cuenta única para la administración de los recursos, en su calidad de ex candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Internacional Colombianos en el Exterior, avalado por el Partido Alianza Social Independiente -ASI, para las elecciones del 11 de marzo de 2018, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

PARÁGRAFO. En firme la presente decisión prestará merito ejecutivo y se deberá consignar el valor correspondiente a la sanción por parte del ciudadano **YEISON GRISALES GARCÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.766.894, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, en la cuenta del Banco de la Republica No. 610-11110 código 285, Dirección del Tesoro Nacional- otras tasas- multas y enajenación de activos. En caso no de realizarse el pago, deberá hacerse efectiva por la oficina competente que ejerce la jurisdicción coactiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **LILIA ANTUANED CUASQUER REVELO**, identificada con cedula de ciudadanía 66.809.310 por la violación del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, con multa equivalente a la suma de trece millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$13.942.914) como consecuencia del manejo parcial de la cuenta única para la administración de los recursos, en su calidad de ex gerente de campaña del excandidato Yeison Grisales García, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En firme la presente decisión prestará merito ejecutivo y se deberá consignar el valor correspondiente a la sanción por parte de la ciudadana **LILIA ANTUANED CUASQUER REVELO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 66.809.310, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, en la cuenta del Banco de la Republica No. 610-11110 código 285, Dirección del Tesoro Nacional- otras tasas- multas y enajenación de activos. En caso no de realizarse el pago, deberá hacerse efectiva por la oficina competente que ejerce la jurisdicción coactiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER a los señores Juan Gratiniano Lopez Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80267439 Leonardo Mesa Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19458701 y Astrid Carolina Gómez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1042769809 así como al Partido Alianza Social Independiente – ASI, identificado con número de Nit. 800-195-182-0, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a:

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

- **YEISON GRISALES GARCÍA** al correo electrónico yeisongrisales3@gmail.com
- **JUAN GRATINIANO LÓPEZ ROA** al correo electrónico juan.gratiniano@gmail.com
- **LILIA ANTUANED CUASQUER REVELO** al correo electrónico liliaantuaned@hotmail.com
- **ASTRID CAROLINA GOMEZ SANCHEZ** al correo electrónico astrid.04carolina@gmail.com
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- Al Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente – ASI-

Parágrafo: Toda vez que no ha sido posible localizar dirección del señor LEONARDO MESA NIÑO, realizar notificación conforme al artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política de la Corporación, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: comuníquese la presente decisión a la pagaduría de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que vencido el término sin que se hubiere cumplido con lo previsto en el artículo siguiente, comunique esa eventualidad a la Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral para que ésta de traslado a la oficina de cobros coactivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia. De igual forma, con el fin de que sea expedida a la certificación de que trata el artículo 24 de la Resolución No 1487 de 2003 del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por Subsecretaría de la Corporación librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se **DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada dentro del expediente con número de radicado **8626-18**, contra algunos ex candidatos y sus ex gerentes de campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral Internacional Colombianos en el Exterior de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez quede en firme la presente Resolución, **SE ORDENA** el archivo del expediente con número de radicado No.8626-18.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

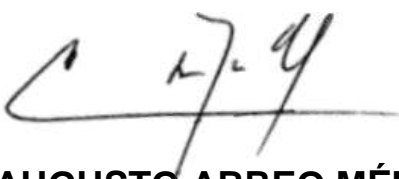
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente



CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena virtual del 20 de noviembre de 2020

Aclara voto: Magistrados Virgilio Almanza Ocampo, Pedro Felipe Gutiérrez Sierra, Doris Ruth Méndez Cubillos

Salva voto: Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario

Radicado No. 201800008626-00

Proyectó: Sara Carrillo

Revisó: Alix Gómez